

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**  
H. Mag. Ariosto Castro Perea  
E.S.D

<b>RADICACIÓN</b>	27001233300020190001400
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS JAVIER MURILLO HURTADO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	PROING S.A Y OTROS

### ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**FREDDY HURTADO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.846.326 de Nuquí y Tarjeta Profesional número 127.519 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Empresa PROING S.A, y estando dentro del término otorgado por su Honorable despacho, me permito presentar Alegatos de Conclusión, del proceso de la referencia.

Con la presentación de la demanda el accionante pretendió endilgar responsabilidad a la Empresa DISPAC S.A. E.S.P, por las lesiones padecidas, argumentando que el día 26 de febrero de 2018, se encontraba trabajando en la parte superior de una vivienda, en donde hizo contacto con las redes eléctricas de la empresa DISPAC. S.A. E.S.P. Como prueba presentó Copia de la Historia Clínica, Copia de valoración de medicina legal, registros fotográficos del accidente y Copia de Noticia Criminal ante la fiscalía general de la Nación, de esta última prueba, encontramos lo siguiente:

El mismo demandante, rindió una declaración ante la fiscalía general de la Nación, en su relato, manifestó: ***“YO SEGUÍ REALIZANDO MI ACTIVIDAD DE INSTALACIÓN NORMAL, COMO A LAS 10:00 AM ESTABA SOBRE LA VIGA CANAL PEGANDO EL MANTO PLATEADO, COMO EL SOL ESTABA MUY FUERTE SE ME ENCANDILO LA VISTA, LEVANTE EL SOPLATE CON LA MANO IZQUIERDA Y LA LINEA DE ENERGÍA ME HALO Y ME ELECTROCUTO...”*** vale la pena anotar su señoría, que esta prueba fue aportada por la parte demandante, dejando en evidencia que el señor Luis Javier (demandante), no tuvo las precauciones del caso para desempeñar dicha

labor, además que por su edad, era capaz de discernir el riesgo que se enfrentaba, situación que configura una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

De lo probado en el proceso, con la contestación de la demanda presentada por la Alcaldía de Quibdó, quedó demostrado, que la señora Octavila, (propietaria del predio en donde ocurrió el hecho), violó las normas urbanísticas, toda vez, que la oficina de Planeación Municipal, en documento aportado (Resolución N° 122 del 22 de marzo de 2011), solo autorizó la construcción de un (1) piso, en la misma resolución se obliga a la dueña del predio **RESPETAR LAS NORMAS TECNICAS DE DISPAC S.A. E.S.P, REFERENTE A LOS AISLAMIENTOS DE LAS REDES ELECTRICAS**.

Según el hecho Primero de la demanda, el accidente ocurrió en un predio ubicado en el barrio Samper de la ciudad de Quibdó, cuando por una labor encomendada por la dueña de la vivienda, quien contrató al demandante para pegar un manto en el tercer piso. Quiere esto significar, que la señora Octavila, construyó dos pisos más, sin la autorización de Planeación Municipal e invadiendo las distancias mínimas de seguridad con las redes eléctricas de la Empresa DISPAC .S.A E.S.P, hecho que se configura un elemento de exoneración de responsabilidad como lo es, el **HECHO DE UN TERCERO**.

Por otra parte, la demanda se sustenta en que por ocasión a la cercanía de las redes eléctricas, estas atrajo un elemento conductor (soplete) el cual hizo contacto y lesiones al demandante, no obstante tanto en las pruebas aportadas en la demanda, como las declaraciones rendidas ante el despacho, quedó demostrado que el señor LUIS JAVIER MURILLO, no contaba con las protecciones básicas y necesarias para realizar dicha labor, tampoco las capacidades técnicas y profesionales para emprender la actividad y aun así se expuso al riesgo.

Para nosotros nos resulta de suma extrañes, la falta de interés en el proceso por parte de la demandante, en audiencia de pruebas programada por el Honorable Tribunal, este era el escenario idóneo, para conocer realmente los hechos y circunstancia que desencadenó el accidente, era el mismo afectado quien tenía la oportunidad de instruir al despacho, sobre los hechos, sin embargo, al no tener argumentos suficientes para endilgar responsabilidad a los demandados, no se presentó a la audiencia de pruebas, del mismo modo ocurrió con la dueña del predio, quien tenía igual responsabilidad de comparecer ante el despacho, es así

que estas pruebas sujetas a confesión, se deberán tener como ciertos los argumentos de defensa propuesto por los demandados.

En conclusión dentro del proceso existen suficientes elementos que permiten exonerar de responsabilidad a las demandadas como lo son:

### **HECHO DE UN TERCERO O CAUSA EXTRAÑA**

Conocida por la intervención exclusiva en la producción del daño como es en este caso la participación de la señora Octavila, sin que exista entre la demandada y esta ningún tipo de vínculo o relación, es procedente esta causal como elemento de exoneración de responsabilidad, toda vez que la conducta de la dueña de la vivienda, fue esencial en la acusación del perjuicio sufrido por el demandante, hecho que ocasiona un inminente rompimiento del vínculo de causalidad entre la conducta de la demandada que este caso sería el Empresa Dispac.SA, y el accidenten generado.

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

En el entendido que fue la propia víctima quien se expuso al riesgo, tal como lo manifiesta en su declaración ante la fiscalía general de la Nación y el testimonio rendido por el señor GRACELIANO el único testigo presencial del accidente, cuando indica que la víctima, no contaba con los elementos de seguridad necesarios para la labor que desempeñaba, conocía la presencia de las redes y su cercanía. Aun así, se expuso al riesgo.

Con todo esto su señoría, las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar y en consecuencia, existen suficientes pruebas para fallar en contra del demandante y condenarlo a costas y agencias en derecho.

Atentamente,

---

**FREDDY HURTADO CAICEDO**  
**CC 4.846.326 de Nuquí**  
**T.P 127.519 del C.S.J**